



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA NO. VIII-90

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 16 de junio de 1988 el Ing. Reynaldo Lora, portador de la cédula personal de identificación No.44479, serie 47, solicitó para la compañía - EL CONDOR, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio para notificaciones en la calle Salvador Beato No. 31 en la ciudad de La Vega, el otorgamiento de una concesión de explotación para mármol denominada CUEVA DEL AGUA, bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 146, del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año, con un área de setenta y un punto cuarenta y nueve (71.49) hectáreas mineras, en el municipio y provincia de Samaná.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer es generador de divisas para el país, - vía sustitución de importación y exportación.

registrado el día 8 del mes marzo
el año 1990

Pido Pelletier
Pido Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 2 -

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, sin que se haya suscitado oposición.

VISTA: La aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el Señor Presidente de la República, con sujeción al artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según Decreto No. 316-89 del 21 de agosto del año 1989.

VISTA: La Ley Minera No.146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del mismo mes y año;

POR TANTO, se ha resuelto emitir la siguiente

R E S O L U C I O N

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION.

registrado el día 8 del mes marzo
el año 1990

Rida Pelletier

Rida Pelletier

Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 3 -

Se otorga por este acto a EL CONDOR, C.por A., en lo adelante denominada LA CONCESIONARIA, la concesión Cueva del Agua para explotar mármol en los parajes de la Cueva del Agua y Palmarito sección de Las Galeras, municipio y provincia de Samaná con una área de setenta y una punto cuarenta y nueve (71.49) hectáreas mineras, cuyos linderos que se demarcan en el plano anexo firmado, se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se localiza a 3,240 metros sobre una poligonal que parte desde el centro del cruce de la carretera Samaná-Las Galeras, con el camino que conduce a Cueva del Agua, y en línea recta a 2,850 metros con rumbo magnético Sur 55° 00' Oeste.

Descripción de la Poligonal:

Del Punto	Al Punto	Rumbo Magnético	Angulo (+)	Distancia (mt.)
1	2	S 75° 30' E		400
2	3	N 60° 30' E	136° 00'	200
3	4	N 78° 00' E	197° 30'	100
4	5	N 61° 00' E	163° 00'	500
5	6	N 78° 30' E	197° 30'	350
6	7	N 58° 00' E	159° 30'	150

Registrado el día 8 del mes marzo

del año 1990

Encargado del Registro Público de Minera



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 4 -

Del Punto	Al Punto	Rumbo Magnético	Angulo (+)	Distancia (mt.)
7	8	N 23° 30' E	145° 30'	240
8	9	N Franco	156° 30'	225
9	10	N 34° 30' E	214° 30'	275
10	11	N 77° 30' E	223° 00'	240
11	12	N 85° 30' E	188° 00'	175
12	13	N 50° 00' E	144° 00'	225
13	P.R.	N 32° 30' E	162° 00'	95
P.R.	P.P.	N 57° 00' E	205° 00'	365

El punto de partida (P.P.) está a 365 metros con rumbo magnético norte 57° 00' Este del punto de referencia.

El punto de referencia se relaciona con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno, de la manera siguiente:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS MAGNETICOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.R. - V1	S- 60° 00' - E	22 .00 metros
P.R. - V2	S- Franco	17.50 "
P.R. - V3	N- 30° 00' - E	16.00 "

registrado el día 8 del mes mayo
el año 1990

Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 5 -

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
PP - A	Oeste	49.82 metros
A - B	Norte	3.82 "
B - C	Este	1.000 "
C - D	Norte	600 "
D - E	Este	1,000 "
E - F	Sur	195 "
F - G	Oeste	560 "
G - H	Sur	230 "
H - I	Oeste	340 "
I - J	Sur	295 "
J - K	Oeste	390 "
K - L	Sur	255 "
L - M	Oeste	300 "
M - N	Sur	215 "
N - O	Oeste	410 "
O - A	Norte	207 "

Superficie 71.49 Has.

Registrado el día 8 del mes marzo
del año 1990

Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 6 -

ARTICULO SEGUNDO: METODO DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL.

1) La extracción de mármol que ampara la presente resolución se realizará a cielo abierto, por medio ^{de} bancos con una altura máxima de 6 metros, usando el método de hilo diamantado por el corte de bloques.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LA CONCESIONARIA perforar zanjas para asegurar el drenaje de los mismos en forma que evite daños a los predios agrícolas vecinos.

2) Al clausurar un frente minero LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resembrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LA CONCESIONARIA no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

registrado el día 20 del mes marzo
del año 1990

Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 7 -

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de LA CONCESIONARIA y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

5) LA CONCESIONARIA se compromete a mantener un ritmo de producción de 4,000 M3 el primer año, 5,000 M3 el segundo y el tercer año 6,000 M3 a partir del cuarto año; salvo circunstancias adversas, pudiendo aumentar si las condiciones del mercado así lo exigieren.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS.

1) LA CONCESIONARIA pagará al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año de la explotación de acuerdo con el artículo 123 de la Ley Minera vigente.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LA CONCESIONARIA no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido

registrado el día 8 del mes de mayo

del año 1990

Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 8 -

reportados ni aprobados de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del artículo 125 de la susodicha Ley Minera.

Asimismo LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una Colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, la patente minera o impuesto de superficie del artículo 115 de la Ley Minera No.146, en base a la tarifa del artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además, pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportase mármol en estado natural. Esa regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación

Registrado el día 8 mes marzo
año 1990

Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 9 -

definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del artículo 119 de la referida Ley Minera No.146.

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuestos.

ARTICULO CUARTO: EXONERACIONES.

LA CONCESIONARIA se acoge en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estarán exentos de pagar impuestos de importación los equipos y maquinarias destinados a la explotación, vehículos adecuados al trabajo proyectado (jeeps, camiones, camionetas etc.) reactivos y efectos de

registrado el día 8 del mes marzo
del año 1990 por *lv*

Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 10 -

laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, sustancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido, acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

Los artículos que se importen exonerados en virtud de esta resolución no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES.

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LA CONCESIONARIA queda obligada a

Registrado el día 8 del mes mayo
del año 1990

Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 11 -

lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/u ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositadas por LA CONCESIONARIA en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

registrado el día 8 del mes marzo
del año 1990 Por

Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 12 -

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales indicarán el desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelajes extraídos, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

Registrado el día 8 del mes mayo
del año 1990 Por _____

Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 13 -

ARTICULO SEXTO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES.

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3 y 4 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEPTIMO: CARACTERISTICA LEGAL.

La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera y todos

registrado el día 8 del mes mayo
el año 1990 Por *LS*

Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 14 -

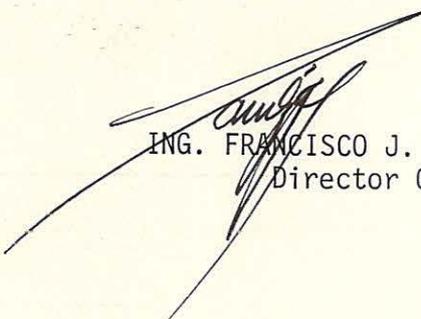
los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

ARTICULO OCTAVO: DE LA LEY

La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los *ocho* (8) días del mes de *marzo* del año mil novecientos noventa (1990).

Aprobada por la Dirección
General de Minería


ING. FRANCISCO J. AMEZQUITA C.
Director General


LIC. JOSE MANUEL TRULLOLS Y.
Secretario de Estado de Industria y Comercio

JMTY/FJAC/FP/
og.

registrado el día 8 del mes marzo
del año 1990 en San

Encargado del Registro Público de Minería